



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00114-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0050 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	TILSON IBARGUEN IBARGUEN CC N° 1.128.474.909
<b>ACCIONADA</b>	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	DERECHO DE PETICIÓN -INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA-
<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO

El señor TILSON IBARGUEN IBARGUEN, identificado con CC No. 1.128.474.909, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad -o quien haga sus veces- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Manifiesta la parte actora que interpuso una petición el 6 de diciembre de 2021, solicitando a la entidad accionada el resultado de la aplicación del método técnico de focalización y priorización de la indemnización con el porcentaje asignado y el pago de la indemnización administrativa, por lesiones personales a lo que considera tiene derecho según Ley 1448 de 2011 y la Resolución 01958 de 2018 y la 1049 de 2019, Circular 00025 de 2018 y Resolución 00582 de 26 de abril del 2021. Reprocha que luego de transcurridos los 15 días de ley para obtener la respuesta respectiva aún no se ha pronunciado la entidad accionada.

#### **PETICIÓN**

Consecuencialmente, la tutelante, solicita se ordene a la entidad accionada que proceda a dar contestación de fondo a la petición que se presentó el 6 de diciembre de 2021. Encaminada a obtener el resultado de la aplicación del método técnico de focalización y priorización de la indemnización con el porcentaje asignado y el pago de la indemnización administrativa, por lesiones personales, a lo que considera tiene derecho según la normatividad que refiere.

#### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de marzo de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 22 de marzo de la presente anualidad, indicando que la petición de la parte actora fue resuelta mediante comunicación con Rad. 20227206908221 de la misma data y enviada a la dirección aportada para notificaciones. Aclara la improcedencia de la solicitud del actor dado que en otrora emitió la Resolución No. 020-72304 del 23 de septiembre de 2020, en la cual se resolvió: *"NO RECONOCER al señor TILSON IBARGUEN IBARGUEN identificado con cédula de ciudadanía No. 1128474909, en el Registro Único de Víctimas –RUV- los hechos victimizantes de ATENTADO y LESIONES PERSONALES FÍSICAS, de acuerdo con las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución"* y la cual, le fue notificada el 21 de enero de 2021, y contra la cual no se interpusieron los recursos de ley, por lo que a la fecha se encuentra en firme. Aduce la entidad que al actor no se le ha vulnerado derecho alguno dado que no se demostró el hecho victimizante suplicado, pues para su caso, insiste, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –y pese a que presentó declaración por el hecho victimizante de LESIONES PERSONALES bajo marco normativo Ley 1448 de 2011. Radicado FUD BE000457956, sin embargo, se determinó NO INCLUIRLO en el RUV.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 6 de diciembre de 2021, encaminada a obtener el resultado pago de la indemnización administrativa?

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE**

- Derecho de petición del 6 de diciembre de 2021.
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante.

#### **UARIV**

- Pantallazo de envío de respuesta al actor del 22 de marzo de 2022 al correo [colombiaesdecoldores@gmail.com](mailto:colombiaesdecoldores@gmail.com)
- Memorando de envío de respuesta Radicado No. 20226020026863 del 22 de marzo de 2022.
- Respuesta derecho de petición. Radicado. N° 20227206908221 del 22 de marzo de 2022.
- Resolución N°. 2020-72304 del 23 de septiembre de 2020. *(Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.)* Donde no se reconoció la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- por los hechos victimizantes de ATENTADO y LESIONES PERSONALES FÍSICAS, de acuerdo con las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. y constancias de notificación de citación y por aviso.

-Anexo: Resolución N° 1131 de 2016.

## PREMISAS NORMATIVAS

**Procedencia de la Acción de Tutela:** El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 6 de diciembre de 2021, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud la cual no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

**El Derecho de Petición:** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de

oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

**Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:** Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

### CASO EN CONCRETO

El señor TILSON IBARGUEN IBARGUEN, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición del 6 de diciembre de 2021, invocado, encaminado a que se le informe sobre el resultado del Método Técnico de priorización y respectivo el pago de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho, al considerar que fue víctima de "lesiones personales".

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Radicado. N° 20227206908221 del 22 de marzo de 2022, ya había dado respuesta de fondo al tutelante, a la dirección electrónica de la actor, misma proporcionada en la presente acción constitucional: [colombiaesdecoldores@gmail.com](mailto:colombiaesdecoldores@gmail.com). Reiterando la improcedibilidad de la indemnización solicitada, puesto que mediante Resolución N°. 2020-72304 del 23 de septiembre de 2020, no se reconoció la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- por los hechos victimizantes de "ATENTADO y LESIONES PERSONALES FÍSICAS", de acuerdo con las razones señaladas en la parte motiva de ese acto administrativo, y el cual quedó en firme, al no presentar los recursos de ley pese a ser debidamente notificado, de conformidad a la citaciones y avisos que

acredita la entidad accionada.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 6 de diciembre de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó mediante respuesta del 22 de marzo de 2022, por qué no era posible reconocer la indemnización administrativa solicitada. No significando con ello que se esté vulnerando derecho alguno.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: la inclusión en el RUV, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que el tutelante debe tener presente que al no ser incluido en la RUV no tiene derecho a la indemnización solicitada, según lo acreditó la entidad accionada.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad del reconocimiento del pago de la indemnización solicitada; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por TILSON IBARGUEN IBARGUEN, identificado con CC No. 1.128.474.909, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y donde se precisó vincular al Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de director de reparaciones o quien haga sus veces y/o responsables al momento de la notificación de notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87563ca0c0f726d04ddce5c452535092b0b199ccdf629e2ba9f84dc61d7e038f**  
Documento generado en 31/03/2022 09:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**